

045-2015/CFD-INDECOPI

18 de marzo de 2015

EXPEDIENTE N° : 050-2014-CFD/D
RECLAMANTE : María Elena Aduviri Candía
IMPORTADOR : María Elena Aduviri Candía
DAM N° : 172-2014-10-023185
PRODUCTO : Prendas de vestir
RESOLUCIÓN QUE IMPONE : Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI
DERECHOS

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 050-2014-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2013¹, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas prendas de vestir originarias de la República Popular China (en adelante, **China**), según el siguiente detalle²:

¹ Dicho acto administrativo fue aclarado de oficio mediante Resolución N° 002-2014/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2014.

² De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, los derechos antidumping definitivos se aplican sobre los artículos comprendidos en las categorías "Polos", "Camisas", "Pantalones y shorts", "Ropa interior" y "Medias y similares", cuyas características coincidan con las descripciones de las subpartidas arancelarias siguientes:

- (i) Categoría "Camisas": 6105.10.00.51, 6105.10.00.52, 6105.10.00.59, 6105.20.90.00, 6205.20.00.00 y 6205.30.00.00.
- (ii) Categoría "Medias y similares": 6115.29.00.00, 6115.95.00.00 y 6115.96.00.00.
- (iii) Categoría "Pantalones y shorts": 6103.42.00.00, 6103.43.00.00, 6104.62.00.00, 6104.63.00.00, 6203.42.10.10, 6203.42.10.20, 6203.42.20.10, 6203.42.90.10, 6203.42.90.20, 6203.43.00.00, 6204.62.00.00, 6204.63.00.00 y 6204.69.00.00.
- (iv) Categoría "Polos": 6109.10.00.31, 6109.10.00.32, 6109.10.00.39, 6109.10.00.41, 6109.10.00.49, 6109.90.10.00 y 6109.90.90.00.
- (v) Categoría "Ropa interior": 6107.11.00.00, 6108.21.00.00, 6108.22.00.00, 6108.92.00.00 y 6212.10.00.00.

Exportadores	Camisas		Medias y similares		Pantalones y shorts		Polos		Ropa interior		Otras 10 categorías
	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	Derecho antidumping
Jiangsu Sainty Techowear Co., Ltd.	6.73	1.00	1.24	0.14	15.98	0.71	4.33	0.64	1.59	0.57	0.00
Suzhou Meilin Import and Export Co., Ltd.		1.00		0.14		0.53		0.29		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Land-Up Pro-Trading Co., Ltd.		1.00		0.14		0.24		0.64		0.57	0.00
Xiamen C&D Inc.		1.00		0.14		0.21		0.12		0.57	0.00
Ningbo Jin Mao Import and Export Co., Ltd.		0.24		0.14		0.22		0.18		0.57	0.00
Ningbo Textiles Import & Export Corporation		1.00		0.14		2.23		0.64		0.57	0.00
China-Base Ningbo Foreign Trade Co., Ltd.		0.64		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Pollux Enterprise Ltd.		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Hantang Trading Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Elite Enterprise Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Demás exportadores chinos		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00

Fuente: Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI.

Mediante las series 1 a 28 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 172-2014-10-023185 (en adelante, **la DAM**), numerada el 22 de setiembre de 2014, la señora María Elena Aduviri Candía (en adelante, **la señora Aduviri**)³, solicitó la nacionalización de diversas prendas de vestir, declarando que las mismas eran originarias de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 10 675,00. La señora Aduviri canceló dicho monto el 24 de setiembre de 2014, conforme se desprende del formato “*Reliquidación del Adeudo*” de la DAM, según la consulta efectuada en la página web de SUNAT⁴.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2014, la autoridad aduanera sometió a reconocimiento físico la mercancía declarada en siete (7) series de la DAM (series 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 18 de la DAM), emitiendo los Boletines Químicos Nos. 172-2014-00248, 172-2014-00249, 172-2014-00250, 172-2014-00251, 172-2014-00252, 172-2014-00253 y 172-2014-00254. En base a dichos boletines químicos, SUNAT determinó que las prendas importadas en las series antes mencionadas correspondían a las subpartidas arancelarias 6212.30.00.00 (serie 6) y 6114.30.00.00 (series 1, 2, 3, 7, 8 y 18), las cuales no se encuentran afectas al pago de derechos antidumping.

El 19 de diciembre de 2014, la señora Aduviri solicitó a la Comisión la devolución del importe total de US\$ 10 675,00 cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que dicho monto corresponde a un pago realizado en exceso. Según lo indicado por la solicitante, SUNAT efectuó una incorrecta liquidación de los derechos antidumping como consecuencia de una errónea clasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas, lo cual se encontraba sustentado en los boletines químicos emitidos por la propia autoridad aduanera.

³ Registro Único de Contribuyente (RUC) 10004811815.

⁴ Se ha accedido al formato “*Reliquidación del Adeudo*” de la DAM a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 09 de febrero de 2015 a las 11:30 horas).

Al respecto, la señora Aduviri indicó que, al momento de efectuar la liquidación de derechos antidumping, SUNAT determinó el pago de US\$10 675,00 por los mencionados derechos. Sin embargo, como resultado de los análisis químicos practicados posteriormente por la propia autoridad aduanera a algunas de las prendas importadas, SUNAT concluyó que siete (7) de las veintiocho (28) series de la DAM se clasificaban bajo subpartidas arancelarias distintas a aquellas respecto de las cuales se realizó el cobro de derechos antidumping, las mismas que no se encuentran sujetas al pago de tales derechos (subpartidas arancelarias 6212.30.00.00 y 6114.30.00.00).

II. ANÁLISIS

De conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento Antidumping (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM), los importadores pueden cuestionar ante el Indecopi, el cobro de derechos antidumping o compensatorios que efectúe SUNAT, así como solicitar la devolución de los importes cancelados por tales conceptos indebidamente o en exceso. Ambos dispositivos establecen expresamente el marco de actuación que debe observar la Comisión para avocarse al conocimiento de dichas solicitudes⁵.

Así, el artículo 67 del Reglamento Antidumping establece que el importador podrá iniciar un procedimiento administrativo de cuestionamiento al cobro de derechos antidumping basado específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada (clasificada en términos arancelarios por la autoridad aduanera) y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios (según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el Indecopi). Cualquier otro cuestionamiento sobre alguna materia de competencia exclusiva de la administración aduanera (como la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías, la liquidación de los derechos, entre otros), deberá ser declarado improcedente por la Comisión por carecer de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos.

De manera similar, el artículo 68 del Reglamento Antidumping dispone que el importador podrá presentar una solicitud de devolución de derechos antidumping o

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 67.- Procedimiento administrativo para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios.**- El importador podrá iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la Administración Aduanera basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Administración Aduanera, será declarado improcedente por la Comisión.

La Comisión contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

compensatorios pagados indebidamente o en exceso, cuando tales pagos se hayan originado en actos no imputables a la autoridad aduanera.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Antidumping, SUNAT es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión en el marco de los procedimientos de investigación a su cargo.

La competencia otorgada a SUNAT para el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que afectan la importación de determinadas mercancías, obedece a que dicha entidad es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, como lo disponen los artículos 164 y 165 de la Ley General de Aduanas⁶.

Por tanto, si bien Indecopi y SUNAT ejercen competencias compartidas en lo referido a la aplicación y al cobro de derechos antidumping y compensatorios, tales competencias están claramente delimitadas normativamente. En efecto, conforme lo establecen los dispositivos legales antes citados, la Comisión cuenta con facultades para resolver las solicitudes de cuestionamiento al cobro y de devolución de derechos formuladas por los importadores cuando aquéllas se sustenten específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping y compensatorios.

En consecuencia, la Comisión deberá declarar improcedente las solicitudes cuando estas se sustenten en cuestionamientos sobre materias que son de exclusiva competencia de la autoridad aduanera, tales como, el origen, las características físicas, la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías importadas, así como la liquidación de los derechos, entre otros. En esos casos, dado que SUNAT es la entidad competente para resolver tales solicitudes, el Indecopi no puede avocarse al

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 – LEY GENERAL DE ADUANAS, Artículo 164.-** Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad;

Artículo 165.- Ejercicio de la potestad aduanera

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.

conocimiento de dichos asuntos, en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

Este criterio ha sido recogido por el órgano superior jerárquico de esta Comisión, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (actualmente denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia) del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**), en la Resolución N° 1532-2012/SDC-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2012. En dicho acto, la Sala señaló lo siguiente:

- “20. Respecto a la competencia del INDECOPI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado ésta se circunscribe a resolver aquellos cuestionamientos surgidos por una supuesta falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, lo cual será determinado según lo señalado en la resolución de imposición de derechos emitida por la Comisión.*
- 21. En ese sentido, cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Aduanas dentro de un procedimiento iniciado para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios, será declarado improcedente por la Comisión.”*

Según lo establecido por la Sala, la Comisión sólo debe avocarse a conocer aquellos casos en los que el importador formule cuestionamientos que se enmarquen dentro de la competencia asignada a este órgano administrativo por el Reglamento Antidumping, esto es, una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping.

En el presente caso, mediante las series 1 a 28 de la DAM, la señora Aduviri solicitó la nacionalización de mercancía (prendas de vestir) originaria de China, siendo que al generarse la liquidación de tributos respectiva, SUNAT determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 10 675,00.

Posteriormente, SUNAT procedió a realizar un análisis químico sobre siete (7) series de la DAM. Como consecuencia de ello, se emitieron los boletines químicos detallados en la sección de antecedentes, cuyos resultados dieron lugar a una reclasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas mediante las siete (7) series antes indicadas, en subpartidas que no se encuentran afectas al pago de derechos antidumping.

En atención a ello, la señora Aduviri ha solicitado la devolución de la totalidad del importe cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que SUNAT incurrió

⁷ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

en un error al establecer la clasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas, lo que posteriormente fue rectificado como consecuencia de los boletines químicos emitidos por la propia autoridad aduanera, que determinaron que siete (7) series de la DAM respecto de las cuales se realizó el cobro de los derechos antidumping, corresponden a subpartidas arancelarias que no se encuentran afectas al pago de tales derechos.

Conforme se aprecia de los actuados, la solicitud presentada por la señora Aduviri se sustenta en un error incurrido por SUNAT al realizar la liquidación de los derechos antidumping correspondientes a la importación de prendas de vestir mediante siete (7) de las veintiocho (28) series de la DAM, como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria de las prendas importadas por parte de la autoridad aduanera.

Al respecto, corresponde indicar que el artículo 68° del Reglamento Antidumping establece expresamente que la Comisión es competente para resolver aquellas solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos, por pagos indebidos o en exceso efectuados por los administrados, por actos no imputables a la administración aduanera. Este último elemento no se configura en el presente caso, pues la solicitud presentada por la señora Aduviri se sustenta en un acto imputable a SUNAT, consistente en un error al efectuar la clasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas mediante siete (7) de las veintiocho (28) series de la DAM materia de análisis en este caso.

De otro lado, como se ha explicado en los párrafos precedentes, la competencia de la Comisión, de conformidad con la reglamentación vigente, se encuentra circunscrita a resolver pedidos de devolución de derechos cuando los mismos se sustenten exclusivamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de esta Comisión, la resolución de controversias relacionadas a materias distintas a la mencionada anteriormente, conforme ha sido precisado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Por ello, cuando se cuestiona ante la Comisión materias que son de competencia de la autoridad aduanera, como es el caso de la liquidación de los derechos antidumping, el Reglamento Antidumping establece que este órgano funcional debe declarar improcedente la solicitud respectiva.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la liquidación de los derechos antidumping forma parte del procedimiento de despacho de las mercancías que ingresan al territorio nacional, el cual se encuentra administrado por SUNAT, al ser dicha entidad la encargada de regular el tráfico internacional de mercancías⁸.

Según se aprecia de la documentación que obra en el expediente bajo el cual se tramita el presente caso, el importe de US\$ 10 675,00 cancelado por la señora Aduviri corresponde a una liquidación efectuada por SUNAT por la importación de mercancías mediante veintiocho (28) series de la DAM, no apreciándose que en dicha liquidación se haya incluido información sobre los importes generados por concepto de derechos antidumping correspondientes a cada una de las series de la DAM antes indicada.

⁸ Ver nota a pie de página N° 6.

Del mismo modo, de la revisión de la información que obra en el expediente no se observa que SUNAT, luego de efectuada la reclasificación arancelaria de las mercancías que fueron objeto de análisis químico, haya emitido una nueva liquidación en la que se determine el monto correspondiente a los derechos antidumping generados específicamente por la importación de mercancías mediante las siete (7) series de la DAM antes mencionada, que corresponden a subpartidas arancelarias que no están afectas al pago de derechos antidumping.

La emisión de una nueva liquidación en la que se consigne la información antes indicada constituye un paso previo necesario para que la Comisión quede habilitada para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por la señora Aduviri. Ello, debido a que el cálculo y la liquidación de los derechos antidumping que impone la Comisión constituye una facultad exclusiva de SUNAT, conforme se ha explicado en los párrafos anteriores de esta Resolución.

Sobre el particular, cabe indicar que SUNAT cuenta con un procedimiento específico en caso los administrados consideren que se ha efectuado una incorrecta liquidación de los derechos antidumping y/o compensatorios. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Procedimiento INPCFA-PG.03 (procedimiento de Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos)⁹, y de conformidad con el mismo, los administrados tienen la posibilidad de presentar ante SUNAT un recurso impugnatorio contra el acto administrativo que determinó la deuda tributaria aduanera y recargos, incluyéndose dentro de esta última categoría a los derechos antidumping y compensatorios, conforme se señala expresamente en el referido procedimiento¹⁰. En caso la resolución que se emita sobre dicho recurso determine un nuevo monto a cobrar, la liquidación de cobranza original se anulará y se formulará una nueva liquidación, denominada "*Reformulación por Reclamo*".

Por tanto, dado que los hechos expuestos por la señora Aduviri en su solicitud se refieren a un asunto que no es de competencia del Indecopi –como la liquidación de los derechos antidumping–, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por dicha importadora.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a la señora Aduviri de presentar una solicitud de devolución de derechos antidumping ante la Comisión, en caso SUNAT emita la liquidación de derechos antidumping correspondiente, en el marco de sus facultades.

⁹ **INPCFA-PG.03.- Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos.- VII.- Descripción.-**

3. Control de la deuda.-

(...)

3.5. Anulación de liquidaciones de cobranza.

Las liquidaciones de cobranza sólo se anulan mediante una resolución.

3.6. Reformulación de liquidaciones de cobranza.

Si la resolución que resuelve el recurso impugnatorio determina un nuevo monto a cobrar, se anula la liquidación de cobranza original y se formula una nueva liquidación de cobranza Tipo 0020 - Reformulación por Reclamo, la cual es notificada conjuntamente con la resolución.

(...)

¹⁰ **INPCFA-PG.03.- Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos.- IX.- Definiciones.-**

(...)

c) Recargos: Son todas las obligaciones de pago diferente a la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y salida de mercancía, tales como: **los derechos antidumping y compensatorios** (...)

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 18 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud presentada por la señora María Elena Aduviri Candía para que se le devuelvan los derechos antidumping pagados por la mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 172-2014-10-023185.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada y Peter Barclay Piazza.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente